



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **ALBERTO ROJAS RIOS**
E. S. D.

1

REF: expediente **D-9611**

Demanda de inconstitucionalidad contra de la Ley 1015 de 2006, artículos 23 párrafo 2 parcial y artículo 54 numeral 5 parcial, Régimen Disciplinario Policía Nacional.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de abril 25 de 2013 , de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **IVÁN ORLANDO DÍAZ MELÉNDEZ**, presenta demanda radicada bajo el número D-9611 mediante la cual pretende se declare la inexecutable parcial de los artículos 23 y 54 de la Ley 1015 de 2006 en lo referente del régimen disciplinario de los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Como bien se observa en la demanda se solicita la inexecutable de las normas acusadas con fundamento en que la violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Normas demandadas:

*“...**ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.*”

PARÁGRAFO 1o. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, **salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley...**

“...ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. *La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana...*

Llamamos la atención sobre el contenido y desarrollo de la Ley 1015 de 2006. La normatividad dispone:

“...LEY 1015 DE 2006

(febrero 7)

Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006

CONGRESO DE COLOMBIA

Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional...”

Partiendo de lo expuesto, se vislumbra que el contenido de la Ley esta dirigido exclusivamente para los integrantes de la Policía Nacional, con el fin de regular su régimen disciplinario. Siendo así las cosas y en concordancia con el régimen de Carrera del personal de la Policía Nacional, Decreto 1791 de 2000, a los integrantes de la institución civil armada que se le debe aplicar la norma citada es a:

a) Oficiales: *subteniente, teniente, capitán, mayor, teniente coronel, coronel, brigadier general, mayor general, teniente general y general.*

b) Personal del Nivel Ejecutivo: *subintendentes, intendentes, intendentes jefe, subcomisarios y comisarios.*

c) Agentes: *Agentes del cuerpo profesional, agentes del cuerpo profesional especial.*

La anterior aseveración debido a que el mismo Decreto-Ley en su artículo 5 establece:

*“... La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, **régimen disciplinario**, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:*

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General

2. Teniente General

3. Mayor General

4. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

- 2. *Teniente Coronel*
- 3. *Mayor*
- c) *Oficiales Subalternos*
 - 1. *Capitán*
 - 2. *Teniente*
 - 3. *Subteniente*
- 2. *Nivel Ejecutivo*
 - a) *Comisario*
 - b) *Subcomisario*
 - c) *Intendente Jefe*
 - d) *Intendente*
 - e) *Subintendente*
 - f) *Patrullero*
- 3. *Suboficiales*
 - a) *Sargento Mayor*
 - b) *Sargento Primero*
 - c) *Sargento Viceprimero*
 - d) *Sargento Segundo*
 - e) *Cabo Primero*
 - f) *Cabo Segundo*
- 4. *Agentes*
 - a) *Agentes del Cuerpo Profesional*
 - b) *Agentes del Cuerpo Profesional Especial...*” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Como se observa, la ley establece que a los estudiantes de las seccionales de formación policial no se les debe aplicar el mismo régimen disciplinario que al personal uniformado, y ello fundamento jurisprudencial, toda vez que los aspirantes que ingresan a las respectivas escuelas nacionales de formación no ejercen funciones policiales, es decir, funciones públicas propias de la Policía Nacional.

Es menester especificar qué es la “**función policial**” y por otro lado, si los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional ejercen “**funciones policiales**”. Con respecto al tema la Corte Constitucional enseñó que “...La Policía Nacional tiene la finalidad específica de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad que cumple es de vital importancia para sostener las condiciones mínimas de convivencia, sobre la base de la persecución material al delito, merced a las acciones y operativos indispensables para la localización y captura de quienes lo perpetran y para la frustración de sus antisociales propósitos...”¹. Partiendo de lo anterior, se clarifica la situación de los aspirantes; el hecho que se encuentren en un proceso de capacitación y formación académica desvía la posibilidad que ejerzan funciones encaminadas a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, actividades que sí desempeña el personal uniformado y escalafonado que trata el artículo 5 del Decreto 1791 del 2000, y de ésta manera se concluye que no ejercen funciones policiales.

Como segundo punto, y en consecuencia de lo expuesto ut-supra, es de afirmar que la normatividad disciplinaria que debe regir a los aspirantes de la institución policial es “**el Manual Disciplinario Único para estudiantes en período de**

¹ T-552/1995, Corte Constitucional, MP.DR. Hernán Vallejo Acuña.

formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander” aprobada mediante resolución número 02018 del 09 de Noviembre del 2004, por tanto, las normas acusadas violan el principio del “**juez natural**”, el cual se encuentra contenido explícitamente dentro del artículo constitucional que preceptúa el debido proceso, así, el artículo 23 (parcial) y el artículo 54 numeral quinto (parcial) establecen que **(i)** a los estudiantes de las seccionales de formación de la policía se les aplicara las normas contenidas en la Ley 1015 de 2006 cuando se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función pública y, **(ii)** el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a los jefes de oficinas de control disciplinario interno de policías metropolitanas y departamentos de policía para que juzguen en primera instancia a los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional en procesos disciplinarios. Lo anterior da al traste completamente con el debido proceso según lo analizado en acápites anteriores.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLES los artículos demandados.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.